

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MONICA JANETH CORDOBA OJEDA
Demandado:	NIRZA ROSERO ZAMBRANO
Radicado:	190014003003-2016-00628-00

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver de oficio lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Por otro lado, en sentencia STC11191-2020 con radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 09 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se habla sobre el desistimiento tácito para el caso concreto:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella, dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- *Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Preciso que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)». Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)» (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte» (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».**

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».

6.- Por consiguiente, se informará lo impugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.”

Así mismo, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción

y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

CASO EN CONCRETO

Viene a despacho el memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, presentado por el abogado YULAN STIVEN AGREDO NARVAEZ, en calidad de apoderado judicial del señor JOAQUIN NARVAEZ NARVAEZ dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, con radicado No. 19001-4003-001-2021-00407-00, quien a su vez es acreedor de remanentes dentro del proceso que cursa en este despacho; mediante el cual solicita: *“decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento tácito del proceso y se envíe con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán los remanentes correspondientes”* por cuanto alega que *“el presente proceso, la última actuación realizada por el despacho es del 27 de enero de 2020, mediante auto que aprueba liquidación de costas, consecuentemente el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, pues la posterior actuación hace referencia a la anotación del embargo de remanentes a favor de mi representado; por tal motivo solicito dar trámite a la presente solicitud.”*

Respecto de lo anterior, el Despacho advierte que el Dr. YULAN STIVEN no es apoderado judicial de alguna de las partes inmiscuidas en el proceso de la referencia; sin embargo, esto no implica que el Despacho no pueda revisar en forma oficiosa las últimas actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, a fin de determinar si es viable o no dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el Art. 317 del C.G.P.

En tal sentido, al revisar de oficio las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, encuentra que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, en el cual se dio orden de seguir adelante con la ejecución el día 23 de enero de 2020 y que la última actuación data del **27 de enero de 2020** cuando el Despacho emitió auto en el cual dispuso aprobar liquidación de costas, sin que hasta el momento se haya adelantado alguna actuación que tenga el alcance de dar impulso al proceso; es decir, no se puede obviar que el día 20 de agosto de 2021 se emitió un auto que tomó nota de un embargo de remanentes, pero al traer a colación lo dicho en la sentencia STC11191-2020 con radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 09 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, no habría lugar a la interrupción de los términos, tal como lo menciona la jurisprudencia señalada anteriormente, específicamente cuando hace referencia a:

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.(…)”

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En tal sentido, el oficio N° 707 del 18 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, así como, el auto de fecha 20 de agosto de 2021, en el cual se dispuso *“TOMAR nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, dentro del presente proceso y que sean de propiedad de NIRZA ROSERO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía número 34.551.270, medida decretada a favor del proceso ejecutivo con radicación 2021-00407-00 que adelanta JOAQUIN NARVAEZ NARVAEZ en contra de NIRZA ROSERO ZAMBRANO, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán”*, lo que busca es satisfacer los intereses del proceso de quien las solicita y no del proceso que toma nota del embargo; es decir, lo que se pretende es dar impulso y resolución a un proceso diferente al que nos atañe en esta oportunidad; por lo tanto, no hay lugar a la interrupción de términos para el Desistimiento Tácito.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin impulso, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Decreto 564 de 2020 del Gobierno Nacional y en los ACUERDOS PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.** Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la

disposiciones normativas, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION OFICIOSA del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TACITO** adelantado por MONICA JANETH CORDOBA OJEDA en contra de NIRZA ROSERO ZAMBRANO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios a que haya lugar a las autoridades respectivas.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB